



## AL MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

*Paseo de la Castellana, 162 - 28046 Madrid*

**D. FLORENTINO PÉREZ RAYA**, con NIF 30.034.420-P, en representación del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA, con domicilio a estos efectos en calle Fuente del Rey, 2 (28023 Madrid), teléfono 91 3345520, Fax nº 91 3345503 y correo electrónico: [presidentecge@consejogeneralenfermeria.org](mailto:presidentecge@consejogeneralenfermeria.org),

### EXPONE

Que con fecha 19 de mayo del 2021 se abrió el trámite de información pública sobre el Proyecto del Real Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas oficiales del Sistema Universitario Español.

Que, sin perjuicio del trámite de informe que habrá de concederse a esta Corporación en su momento, viene a formular sobre el actual contenido del proyecto dentro del plazo proporcionado las siguientes

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.- EL LISTADO DE ÁMBITOS DE CONOCIMIENTO IGNORA A LA PROFESIÓN ENFERMERA, QUE TIENE ACREDITADO Y HA DEMOSTRADO UNA VEZ MÁS SU RELEVANTE PAPEL EN LA ATENCIÓN A LOS PACIENTES CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DE COVID-19.**

Tal y como se refleja en la exposición de motivos del proyecto, la norma pretende introducir una modificación significativa en el ámbito de la formación al cambiar la adscripción de los títulos de Grado y Máster de las cinco ramas del conocimiento a los denominados ámbitos del conocimiento. Esta modificación tiene un doble objetivo. En primer lugar, estos ámbitos de conocimiento son los que aportan las asignaturas que conforman sustancialmente la formación básica que se desarrolla en los Grados, garantizando así una formación transversal y reforzando el carácter generalista de este ciclo. En segundo lugar, al no ser los ámbitos del conocimiento espacios tan extraordinariamente genéricos y amplios como lo eran las cinco ramas, permiten que, garantizando la transversalidad, la oferta de asignaturas tenga mayor coherencia formativa, lo que finalmente beneficia nítidamente el estudiantado.

Según la norma, los ámbitos del conocimiento se han propuesto teniendo en cuenta en buena medida la estructura de comisiones de la CNEAI, aunque adaptados al hecho de que se trata de actividad docente y que deben abarcar más de ocho mil títulos que actualmente



componen la oferta universitaria oficial en España. También se ha tomado como base para ello la agrupación temática de los códigos del International Standard Classification of Education (ISCED, 2013) de UNESCO, que igualmente se utilizan en el RUCT al adscribir todos los títulos de Grado y de Máster a dicha codificación. De este planteamiento, en todo caso, serán las universidades las que propondrán donde adscriben sus títulos, asumiendo así su autonomía y experiencia y liderazgo educativo. Para facilitar esta operación se establece un período transitorio para adaptar la adscripción de las ramas actuales a los ámbitos del conocimiento, y se dispone de un mecanismo eficiente para agilizar el procedimiento administrativo.

Asimismo, el proyecto dice apoyarse al establecer los ámbitos de conocimiento en los Códigos del International Standard Classification of Education (ISCED, 2013) de UNESCO, en la página 20 (<http://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/isced-fields-of-education-and-training-2013-en.pdf>). No obstante, este documento recoge muchos más de los que finalmente el proyecto propone.

**Lo cierto es que se ha excluido del listado de ámbitos de conocimiento, incomprensiblemente y sin ninguna justificación, el ámbito Enfermería,** que cuenta con el código UNESCO 0913, con regulación específica por Directiva Europea, con Orden Ministerial también específica y con 11.000 egresados al año en esta titulación.

Exceptuando los 60 ECTS de formación básica, (36 ECTS de ciencias de la Salud y 24 ECTS de áreas transversales), en los planes de estudios conducentes al título de Graduado/a en Enfermería se contienen 180 ECTS que forman parte del área de conocimiento específica de enfermería. Este hecho garantiza un alto nivel de especialización que no queda cubierta por el ámbito de “Especialidades Sanitarias”, área que no identifica a la profesión enfermera.

Enfermería, además, debe tratarse como ámbito de conocimiento esencial, tal y como ha puesto de manifiesto la situación producida por la pandemia de Covid-19. Cabe destacar que 4000 estudiantes de enfermería fueron contratados como auxilio sanitario, frente a los 700 estudiantes de medicina. Además, los estudiantes de enfermería estuvieron en primera línea Covid-19 dadas sus competencias; en cambio los de medicina estuvieron en segunda línea explotando datos epidemiológicos o de historia clínica.

**Debe, por tanto, incorporarse el ámbito de enfermería en la relación de ámbitos de conocimiento contenida en el anexo I del proyecto de Real Decreto.**

## **SEGUNDA.- ESPECIFICIDADES DE LA FORMACIÓN PRÁCTICA DE LAS FUTURAS ENFERMERAS NO CONTEMPLADAS EN EL PROYECTO.**

En el Capítulo II del proyecto normativo, bajo la denominación de “Organización básica de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado”, se incluye el artículo 14 sobre Directrices generales para el diseño de los planes de estudio de las enseñanzas de Grado, que en su



punto 5, establece que en el caso de que el plan de estudios incorpore la realización de prácticas académicas externas curriculares, éstas tendrán una extensión máxima equivalente al 25 por ciento del total de los créditos del título, y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios. De ello se exceptúan los Grados que incluyan la Mención Dual, regulados en el artículo 21 del proyecto de real decreto, cuya extensión estará entre el 20 y el 40 por ciento de los créditos en títulos de Grado.

En el caso de los estudios conducentes al título de Grado en Enfermería, la limitación al 25% de la formación práctica incumpliría lo previsto Directiva que regula, entre otras, la formación en Enfermería en los países de nuestro entorno europeo (Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) no 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»), en su vigente redacción tras la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de Noviembre de 2013). Conviene recordar en este punto que dicha Directiva se encuentra incorporada al Derecho español mediante el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

Esta Directiva - y el Real Decreto de incorporación - establecen, de forma obligatoria, la realización de 2300 horas de prácticas clínicas. Para poder cumplir con esas horas se requiere un mínimo de 78 ECTS (en el caso de que el ECTS esté verificado con 30 horas, o bien 92 ECTS en el caso de que el ECTS sea de 25 horas). Es decir, las prácticas académicas externas curriculares de enfermería deben una extensión entre el 32% y el 38% del total de los créditos del título.

De esta manera, se hace imprescindible incluir en el proyecto normativo un régimen excepcional que incorpore las particularidades de los grados con regulación europea y española que define el número de horas de prácticas externas, como es el caso del Grado en Enfermería.

### **TERCERA.- SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL Y DEL RESTO DE LAS CORPORACIONES COLEGIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL REAL DECRETO.**

Es común en la tramitación y redacción de toda la normativa relacionada con el sistema universitario español la **ausencia de previsiones regladas suficientes para que la participación de las corporaciones colegiales en los procedimientos previstos en las mismas sea acorde con los fines, funciones y deberes atribuidos por el legislador tanto estatal como autonómico a estas corporaciones de derecho público.**

Se tiende a obviar, con ello, que los títulos universitarios se obtienen en gran parte para el ejercicio profesional en cualquiera de sus formas, lo cual debiera conllevar las previsiones de participación de las corporaciones colegiales acordes con su posición en el sistema.



Además, dado que, según el propio Real Decreto 1393/2007, la nueva organización de las enseñanzas universitarias impulsa un **cambio en las metodologías docentes**, que centra el objetivo en el proceso de aprendizaje del estudiante, en un contexto que se extiende ahora a lo largo de la vida y que los planes de estudio no se centran por tanto ya solo en contenidos formativos sino en la **adquisición de competencias profesionales** por parte de los estudiantes, parece lógico entender que las organizaciones profesionales formen parte del proceso de elaboración y verificación de los planes de estudio, por ser estas las mayores conocedoras de las necesidades competenciales que un alumno habrá de tener cubiertas para su entrada en el mundo profesional con las mayores garantías para los que serán sus clientes o pacientes.

Se solicita, en este sentido, que la nueva norma contemple específica y singularmente la **adecuada participación en los procedimientos de las corporaciones colegiales**, muy especialmente en lo relativo a la elaboración de los planes de estudio, para así dar cumplimiento al mandato contenido el artículo 5, apartado f) de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, que establece como función de dichas corporaciones:

*«Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales».*

Adicionalmente, es preciso que la referencia contenida en la Disposición Adicional Undécima sobre que 'en su caso' sean oídos los colegios y asociaciones profesionales concernidos se sustituya por 'en todo caso' y se refiera no a los colegios y asociaciones territoriales sino a las corporaciones colegiales de ámbito estatal que ostentan la representación nacional de la profesión, esto es, los Consejos Superiores y Generales y Colegios Profesionales de ámbito nacional.

#### **CUARTA.- PLANES DE ESTUDIO Y DESARROLLO PROFESIONAL CONTINUO. LAS ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES PROFESIONALES EN RELACIÓN CON AMBAS CUESTIONES.**

##### **4.A. Las organizaciones profesionales y los planes de estudios.**

La formación ofrecida por el Sistema Universitario Español ha de ser adecuada a las necesidades que presenta el mercado de trabajo. Por ello, en este contexto, la universidad y el mundo laboral deben considerarse en cualquiera de sus vertientes, lugares y formas como un espacio de responsabilidad compartida, en aras a una mayor calidad de la formación.

La universidad es la base formativa de los titulados que desarrollarán y aplicarán sus conocimientos en la Administración Pública, en la empresa y en el ejercicio de las



profesiones por cuenta propia, ámbitos en los que se desarrollan las competencias para las que la universidad forma.

En este punto, las profesiones colegiadas, entre las que se encuentra la enfermería, se sitúan en la esfera de afección a la salud, la seguridad en todos los órdenes, y muy en especial a las prestaciones sociales, el patrimonio público o privado, la garantía de las transacciones comerciales y los mercados, así como las infraestructuras y la preservación del Medio Ambiente. Para el acceso a estas profesiones se requiere una titulación normalmente universitaria que es base fundamental para la buena práctica profesional y, por ello, para la protección de los derechos e intereses sucintamente citados. De ahí que resulte consustancial a la habilitación para el ejercicio profesional, tener la formación adecuada impartida por la universidad, lo que evidencia que ambas instituciones deban mantener y conservar una estrecha relación y la colaboración, sintonía y cohesión necesarias para que haya un tracto razonable entre la formación universitaria y las necesidades de la sociedad tanto de las ocupaciones o trabajos que desarrollan las profesiones de libre acceso, como de forma muy singular, las colegiadas, pues los conocimientos y competencias han de ser empleados, en este caso, para la mayor garantía y calidad de los servicios que tienen una relación con el ejercicio de los derechos fundamentales.

Ello ha venido recogiendo en la Ley de Colegios Profesionales, de 1974, y en su versión vigente en cuanto a que los colegios profesionales informan los planes de estudios. Desaparecido el Catálogo oficial de títulos universitarios por la reforma operada mediante la Ley 4/2007, las organizaciones colegiales han de participar en el diseño de los títulos y su contenido habida cuenta de que esos títulos son los que van a dar acceso a las profesiones colegiadas. En esta línea, la proporción de estudiantes de carreras universitarias que egresan y los que se incorporan al ejercicio profesional mediante su colegiación se sitúa en un porcentaje mayoritario.

Para asegurar la mayor calidad del sistema de Educación Superior y del resultado del aprendizaje en cuanto a capacidades y competencias que se van a utilizar en el ejercicio de la profesión, la tarea ha de comenzar en la fase de enseñanza y continuarse en su formación continuada con los requisitos de cada profesión. La calidad por tanto es el denominador común, lo que depende de que el proceso se efectúe satisfactoriamente. No se puede ni se debe dejar márgenes en cuestiones de calidad. Tenemos un sistema universitario que goza de esta cualidad y por ende las profesiones colegiadas, pero hay que mantener el más alto nivel en el servicio y para ello se ha de mantener los dos factores determinantes de la calidad: la formación y la deontología profesional, como norma específica de comportamiento exigible coercitivamente a los profesionales en ejercicio a través de su colegio profesional.

Ello nos lleva a un modelo de ejercicio profesional caracterizado por la independencia de criterio del profesional o autonomía facultativa en el acto de prestación de su servicio, su responsabilidad por la buena práctica - por los medios empleados no por el resultado-, y el



control de su ejercicio profesional que se lleva a cabo por un ente constitucionalmente reconocido que son las corporaciones colegiales y al que la ley le atribuye la ordenación, la función deontológica y la potestad disciplinaria.

A todo ello, formación y función deontológica, le es consustancial la formación continuada en el desarrollo profesional que ha de ser renovado en las condiciones y con los requisitos que se determinan para cada profesión.

#### 4.B. Calidad en la formación: Desarrollo Profesional Continuo, Validación Periódica de la Colegiación (certificación de profesionales).

El Desarrollo Profesional Continuo y la Validación Periódica de la Colegiación (certificación de profesionales) son dos instrumentos que tienden a garantizar la calidad de los servicios profesionales. Un elemento fundamental en la conformación de los profesionales y un claro exponente, también, de la estrecha vinculación que ha de existir entre universidades y colegios profesionales.

Debe considerarse, además, que la universidad prepara a los estudiantes para la obtención de unos títulos que pueden también tener una proyección europea o internacional. Es en este contexto en el que entran en juego los marcos de cualificaciones europeos y nacionales sobre la educación superior (QF-EHEA, MECES) y sobre el aprendizaje a lo largo de la vida (MEC-EQF, MECU) que nos ayudan en la comparabilidad europea de cualificaciones. Estos marcos son reflejo de la estructura del Espacio Europeo de Educación Superior y de la evolución propia de los títulos universitarios y de las profesiones y bien es sabido que buscan un alineamiento de los sistemas de cualificaciones de los países de la Unión Europea. Herramientas más recientes, también basadas en la unificación de sistemas educativos propulsado por Bolonia, como los Marcos Comunes de Formación previstos en la Directiva 2013/55 de revisión de la Directiva 2005/36 de reconocimiento de cualificaciones profesionales, son un claro ejemplo de la colaboración que Bruselas persigue entre universidades y organizaciones profesionales. Estos marcos, que pretenden promover el reconocimiento automático de profesiones, podrán adoptarse cuando los conocimientos, capacidades y competencias mínimos necesarios para el ejercicio de una profesión específica hayan sido consensuadas por, al menos, diez países de la Unión Europea. Para ello, la colaboración entre todos los agentes implicados en la formación de los futuros profesionales y en su ejercicio profesional es de elemental relevancia. Además, pese a esa colaboración que se persigue desde Bruselas, todavía nos encontramos con situaciones anómalas referidas al ámbito de competencias profesionales, que deberían internar corregirse en el ánimo de fomentar el alineamiento de las profesiones reguladas en Europa.

Estamos en una etapa decisiva para nuestros profesionales universitarios. Desde la universidad y las organizaciones de colegios profesionales hemos de integrar el conocimiento en un enfoque finalístico con la mayor eficiencia y equilibrio de factores de los que se ha de destacar el aprendizaje eficiente, su incardinación en un sistema justo y



comparable, el intercambio y la movilidad, la multidisciplinariedad, y la calidad en su doble vertiente que es consustancial e inseparable, conocimiento y comportamiento. Sólo así tendremos los mejores profesionales competitivos para una sociedad global que necesita muchos equilibrios, que pueden ser aportados y facilitados por esos profesionales, a veces anónimos, que están tras el telón de toda actividad.

Se considera por ello esencial que esta relación quede reflejada en el Proyecto de Real Decreto y, concretamente, que la nueva previsión sobre Formación Permanente de las Universidades y concretamente el **artículo 37, apartado segundo**, incorpore mención expresa a la posibilidad de **que las enseñanzas puedan ser también impartidas por las corporaciones colegiales**.

En su virtud,

**SOLICITO:** Que habiendo por presentado este escrito, tenga por realizadas las consideraciones que en el mismo se contienen en relación con el proyecto de Real Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas oficiales del Sistema Universitario Español.

Madrid, a siete de junio de dos mil veintiuno.



**Florentino Pérez Raya**  
**PRESIDENTE**